

La validez de esta cláusula fué contestada por un acreedor. Fué sentenciado que era válida entre las partes y para con los acreedores. La Corte invoca el art. 1,387, según el cual la ley no rige la asociación conyugal más que á falta de convenciones especiales que los esposos pueden hacer como lo juzguen á propósito. Esta libertad tiene límites, la Corte lo reconoce; los futuros esposos no pueden derogar las buenas costumbres ni al orden público. La Corte ni siquiera pregunta si la cláusula litigiosa es contraria al orden público; se limita á decir que puede ser opuesta al acreedor que pudo y debió conocer la condición de aquel con quien trató, el régimen bajo el cual está casado y las estipulaciones del contrato. (1) Hay en esto una completa confusión de los verdaderos principios con proposiciones erróneas. Sin duda las convenciones matrimoniales pueden oponerse á los terceros en tanto que reglamentan los derechos de los esposos en sus bienes; pero la cláusula litigiosa no se refería á los derechos de la mujer en sus bienes, daba á ésta el poder de probar, aun por la fama pública, la consistencia del mobiliar que podía vencerle. Antes de decidir si esta cláusula puede ser opuesta á los terceros, debía haberse examinado si la cláusula era válida; y es bien seguro que no lo es. El legislador sólo puede autorizar pruebas excepcionales, tales como la fama pública; el juez no la puede ordenar fuera de los casos previstos por la ley, y las partes no pueden estipular una prueba que la ley prohíbe.

Núm. 3. Cómo se ejercen las devoluciones.

190. El art. 1,498 dice que los esposos toman sus *aportes* debidamente justificados. Estos son los términos de que se vale la ley para calificar las devoluciones de los esposos (artículos 1,470-1,472). Deben aplicarse á estas prelación los principios generales que rigen las devoluciones bajo el régi-

¹ Poitiers, 16 de Diciembre de 1868 (Daloz, 1869, 2, 203).

men de la comunidad legal. La estipulación de la comunidad de gananciales no deroga dichos principios; luego reciben su aplicación en virtud del art. 1,528. Esto no está contestado, pero en la aplicación que la jurisprudencia hace de ello se encuentran amenudo extraños errores. Puesto que la jurisprudencia se ha vuelto una autoridad igual á la ley, hay que discutirla.

191. Los esposos estipulan la comunidad de gananciales; la mujer se constituye en dote algunos efectos muebles, ropa, vestidos, alhajas, etc. por valor de 5,000 francos; se constituye, además, unos créditos por valor de 10,000 francos, estipulando que el marido estaría obligado á emplearlos en inmuebles. Los efectos muebles estimados por el contrato no fueron inventariados ni constaban en un estado en buena forma. ¿Cuál debía ser la consecuencia? El art. 1,499 contesta á la cuestión: el mobiliar no inventariado se reputa ganancial; es decir, que la mujer no podía ejercer la disolución. En la opinión general, la mujer debía admitirse á la prueba de la consistencia del mobiliar no inventariado, según el derecho común. No es así como interpreta la Corte de Grenoble el art. 1,499. El mobiliar reputado ganancial, dice, debe, á la disolución de la comunidad, estar confundido con los demás gananciales, pero el valor de estos efectos, comprobado por el contrato de matrimonio, no deja de constituir un propio de la mujer, que tiene derecho de tomar en la masa. (1) Esto es decir que los efectos muebles que el artículo 1,499 reputa *gananciales*, forman *propios*. Esto es contradictorio en palabras: si el mobiliar es un propio es imposible que sea una *ganancial*, y si es una *ganancial* no puede ser un *propio*. El error nos parece evidente.

§ VII.—PARTICION.

192. Según el art. 1,498, la partición se limita á los ga-

¹ Grenoble, 19 de Julio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 292).

nanciales hechos por los esposos durante la comunidad, y entre ellos se comprende, según el art. 1,499, el mobiliario actual y futuro si no consta en inventario ó en un estado en buena forma; este mobiliario, aunque propio, se *reputa* ganancial. Se dice que esto es una presunción de la ley, ó, mejor dicho, una ficción, pues se supone que uno de los esposos había aportado muebles ó que le habían vencido; este mobiliario debía serle propio; no obstante, la ley lo declara ganancial; el esposo no puede, pues, ejercer la devolución, queda confundido en la masa repartible; no son reales gananciales, son gananciales ficticios.

193. Las deudas se dividen como bajo el régimen de la comunidad legal. Pero el pasivo es mucho menos considerable, puesto que las deudas actuales y futuras están excluidas de la comunidad. Se sigue de esto que los esposos no pueden ser demandados como socios por las deudas que uno de ellos contrajo antes del matrimonio, ni por aquellas que gravan las sucesiones que les vencen, pues todas estas deudas quedan excluidas de la comunidad; el de los esposos que no las ha consentido no puede estar obligado, como esposo común, á la mitad de dichas deudas; el acreedor sólo tiene acción contra el esposo que es deudor personal y se entiende que su acción es por el todo. Los principios de la comunidad legal sólo se aplican á las deudas contraídas durante la comunidad. El de los esposos que habló en el contrato es deudor personal, y obligado por el todo, y el cónyuge por la mitad á título de socio. Dentro de estos límites la mujer goza también del beneficio de emolumento; para con los acreedores, por las deudas que el marido ha contraído durante la comunidad; para con el marido, por cualquiera deuda que cae en el pasivo de la comunidad, aunque fuera por su parte. En cuanto á las deudas de la mujer, anteriores al matrimonio ó gravando las sucesiones ó donaciones que se le hagan durante el matrimonio, la mujer no puede invocar el

beneficio de emolumento contra los acreedores, puesto que es deudora personal; ni contra el marido, puesto que no son deudas de la comunidad.

Durante la comunidad los acreedores personales del marido tienen acción en el mobiliario de la mujer cuando se ha confundido, sin inventario, con el mobiliario común. Esta es la disposición del art. 1,510, que es aplicable á la comunidad de gananciales, puesto que bajo este régimen hay también separación de deudas. ¿Queda la mujer obligada en su parte de mobiliario común, después de la disolución de la comunidad? Excelentes autores parecen enseñarlo así; (1) esto es muy dudoso. Si durante la comunidad los acreedores pueden perseguir todo el mobiliario que posee el marido, aun el que procede de la mujer, esto es únicamente porque el marido no puede justificar por un inventario ó un estado en buena forma, que dicho mobiliario pertenece á su mujer; el mobiliario se reputa ganancial porque no fué inventariado; pero la mujer no está obligada personalmente ni como socio. En la disolución de la comunidad los acreedores sólo tienen acción personal contra el marido y en sus bienes, luego en la mitad de los bienes comunes. ¿Tienen acción contra la mujer? Nó, no tienen acción personal porque la deuda le es extraña; no la pueden demandar como socio porque la deuda no ha entrado en el pasivo. ¿Tienen acción en el mobiliario común que constituya el emolumento de la mujer? Nó, porque sólo tenían derecho en el mobiliario común, comprendiendo el mobiliario de la mujer no inventariado, porque se confundía con los bienes del marido. Esta confusión cesa por la partición; luego los efectos deben, pues, cesar.

¿Los acreedores de la comunidad se prefieren á los acreedores de los socios? La Corte de Burdeos les ha concedido derechos de preferencia invocando los principios que rigen

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 460, nota 35, pfo. 522.

las sociedades. (1) ¿No es esto una reminiscencia del antiguo derecho escrito que consideraba la comunidad de gananciales como una sociedad ordinaria y le reconocía la calidad de persona civil? En nuestro derecho moderno ni la sociedad ni, por consiguiente, la comunidad de gananciales son personas civiles. De esto se sigue que los acreedores de la comunidad son también acreedores de los esposos; no hay, pues, ninguna razón de preferencia en favor de los primeros.

194. Si la mujer renuncia la comunidad se aplica el principio del art. 1,493. Recoge sus bienes personales; bajo el régimen de la comunidad legal son los inmuebles; bajo el de la comunidad de gananciales son todos los muebles é inmuebles presentes y futuros. La mujer debe justificar sus aportes en virtud de los arts. 1,498 y 1,499. Cuando la justificación esté hecha, la mujer recoge en naturaleza el mobiliario existente cuando la disolución de la comunidad. Si el mobiliario no existe ya, el marido debe el valor que tendría en el momento en que la mujer ejerce su devolución. El marido está admitido á probar que el mobiliario de la mujer pereció por caso fortuito; en este caso queda libre; en efecto, la mujer promueve en virtud de su derecho de propiedad y las cosas perecen para el propietario. En los casos en los que el marido se ha vuelto propietario (núms. 148-150) debe el valor ó avalúo; debe el avalúo cuando las cosas han sido valuadas; debe el valor cuando las cosas son consumibles. ¿Cuál es la época que se considera en este caso para dar valor al mobiliario? Haciéndose la comunidad propietaria, en virtud del casi usufructo que tiene en todas las cosas consumibles, debe aplicarse por analogía el art. 587, según el cual el usufructuario devuelve cosas de igual can-

1 Bardeos, 23 de Enero de 1826 y 6 de Julio de 1832 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2511). Compárese Rodière y Pont, t. II, pág. 543, núm. 1286, y el tomo XXI de estos *Principios*, núms. 392 y siguientes.

idad, calidad y valor cuando se extingue el usufructo. (1)

La mujer renunciante queda obligada á todas las deudas anteriores al matrimonio, así como á las que dependen de las sucesiones ó donaciones vencidas durante el matrimonio. Estas deudas no entran en la comunidad y quedan personales á la mujer y son regidas por el derecho común. En cuanto á las deudas de la comunidad está libertada de las que no ha contraído personalmente. En cuanto á las que proceden de ella, queda obligada para con los acreedores por el todo como deudora, pero tiene un recurso contra su marido; para con éste está librada de toda contribución á las deudas (art. 1,494).

§ VIII.—DE LAS CLAUSULAS QUE MODIFICAN LA COMUNIDAD DE GANANCIALES.

Núm. 1. De la comunidad reducida á los gananciales muebles é inmuebles.

195. ¿La comunidad puede ser reducida á los gananciales muebles é inmuebles? Esto es de uso en la antigua Provincia de Normandía. Se encuentran ejemplares en Bélgica. La jurisprudencia admite su validez, ó, para decir mejor, no parece que se haya contestado su validez ante los tribunales. Los autores han presentado algunas dudas bastante serias. La cláusula usual reduce á las adquisiciones inmobiliarias; resulta, se dice, que del marido depende reducir la comunidad á nada comprando sólo efectos muebles, y como éstos quedan en propiedad suya, podrá aventajarse á expensas de la mujer, que sólo será socio para entregar sus rentas á la comunidad sin sacar ninguna ventaja de sus ahorros. Se ha contestado que siempre habría una comunidad, en este sentido: que el producto del trabajo de ambos esposos y el producto de sus bienes se pondrían en común. Que si el marido só-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 541, núm. 1282.